

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Colmenar, de los cuales resulta:

Que en 20 de Setiembre de 1858 D. Juan Bautista Moreno y D. Ignacio Muñoz, por sí y á nombre de los demás regantes de la Puebla de Periana, acudieron ante el referido Gobernador manifestando:

1.º Que en virtud del repartimiento aprobado por la Diputación provincial en 7 de Mayo de 1842 les correspondía, en union con los vecinos de Viñuelas, el uso y aprovechamiento de las aguas del nacimiento denominado del Guaro.

2.º Que en aquella comarca existían desde antiguo unos molinos movidos por el agua de otro nacimiento independiente del anterior llamado Zapata, y que los dueños de estos molinos, sin título legítimo para ello, habían prolongado la acequia del Zapata hasta el álveo del Guaro, aumentando con las aguas de este la fuerza motriz de los artefactos;

Y por último, que habiendo tolerado los vecinos aquel hecho cuando les quedaba agua suficiente para sus riegos, faltando esta, obstruyeron el tomadero de los molinos; y sus dueños D. Antonio y D. Francisco Zamora y Doña María Paisal, habían obtenido del Juez de primera instancia de Colmenar un auto restitutorio reponiendo el tomadero al estado anterior, en virtud de lo cual suplicaban al Gobernador provocara contienda de competencia al Juzgado y llamase á sí el conocimiento de la cuestion como que se refería al estado posesorio de un aprovechamiento comunal:

Que el Gobernador, previo informe del Consejo provincial, despachó el requerimiento, citando en su apoyo las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836, 8 de Mayo y 20 de Julio de 1839, y art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845; y no habiendo acusado el Juez el recibo del oficio del Gobernador, fué reproducido; pero quedó sin sustanciarse el incidente de competencia que promovía:

Que en su vista los vecinos de Periana presentaron ante el mismo Juez demanda civil ordinaria ejercitando la acción reivindicatoria sobre todas las aguas del nacimiento del Guaro, de cuyo disfrute les habían privado los dueños de los molinos del partido de Vilo:

Que admitida la demanda por el Juzgado, y acusada la rebeldía á los demandados, presentaron estos escrito al Gobernador de la

provincia para que le requiriese de inhibicion; y unida su solicitud al expediente iniciado por los regantes de Periana, el Gobernador requirió al Juez, alegando para ello las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836, 20 de Julio de 1839, y artículos 80 y 8.º de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845:

Que despues de varios recordatorios, se sustanció la competencia, admitiendo el Juez á la parte de los demandantes un testimonio de la escritura que justificaba el dominio que tenían en las aguas, y recayendo por fin sentencia confirmando la jurisdiccion ordinaria, en razon á que la demanda objeto de los procedimientos, era reivindicatoria de un derecho de propiedad:

Que exhortado el Gobernador, hizo presente el Consejo provincial se habían involucrado dos competencias, la suscitada en el interdicto y la que solicitaron los dueños de los molinos; y exhortando de nuevo el Juzgado al Gobernador para que precisara cual era la cuestion á que referia sus requerimientos, el Consejo provincial, entrando en el fondo del asunto, opinó que como se trataba de distribuir aguas públicas, cualquiera que fuera la acción entablada correspondía conocer de ella á la Administración, y se debía insistir en el requerimiento, elevándose el expediente á la Superioridad:

Que tomado este acuerdo en 15 de Abril de 1861, no consta

fuese comunicado al Juez de primera instancia, por lo que elevado el expediente al Ministerio de la Gobernacion, han permanecido las actuaciones en el Juzgado hasta el dia, en que han sido reclamadas de Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, á cuyas disposiciones debió ajustarse la sustanciacion de estas competencias, que en sus artículos 2.º, 7.º, 8.º, 9.º y 13 previenen á los Jefes políticos que solo reclamen los negocios cuyo conocimiento correspondía, en virtud de disposicion expresa, á los mismos Jefes, á las Autoridades que de ellos dependen, ó á la Administracion civil en general: que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion por el Jefe político suspenda todo procedimiento en el asunto principal; y avisado el recibo del exhorto, lo comunique por tres dias al Ministerio fiscal, y por igual término á cada una de las partes, citando inmediatamente á estas y al Ministerio fiscal para la vista del artículo, y proveyendo, por último, auto motivado; y que si la Autoridad administrativa persistiera en la competencia, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto judicial dirija nueva comunicacion insistiendo ó no en estimarse competente:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, reproducida y modificada por la de 20 de Julio de 1839, segun la que los

Gobernadores en sus respectivas provincias deben cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas a la distribucion de aguas para riegos:

Considerando:

1.º Que se han suscitado dos cuestiones de competencia, la una con motivo del interdicto y la otra con ocasion del juicio de propiedad.

2.º Que en cuanto a la primera, no se halla en estado de decidirse, porque habiendo sido provocada no fué sustanciada en forma; y en cuanto a la segunda, tampoco cabe resolucion; puesto que habiendo acordado el Gobernador insistir en la competencia, dejó de participarlo al Juzgado, incurriendo así en una omision sustancial de la tramitacion de estos expedientes:

3.º Que además é independientemente de esto, las aguas de que se trata no son públicas ni de comun aprovechamiento, y los derechos que se ejercitan en las contiendas objeto de las competencias, son puramente civiles y privados sobre aquellas aguas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 185.

Habiendo sido nombrado Gobernador de la provincia de Huesca el Sr. D. Juan Massanet y Ochando por Real decreto de 22 de Mayo próximo pasado, inserto en el «Boletín oficial» núm. 64, correspondiente al día 29 de dicho mes, ha cesado en el día de hoy en el Gobierno de esta provincia, de cuyo mando interino me he encargado con arreglo al artículo 9.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos correspondientes. Soria 3 de Junio de 1867.—Nemesio Callejo.

Circular número 184.

ORDEN PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion

del Reino, me comunica en 29 de Mayo próximo pasado, lo siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra, con fecha 26 del actual, lo que sigue.—Excmo. señor.—Con esta fecha digo á los Capitanes generales de los distritos lo siguiente.—La Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar, que si se hallase en el distrito de su cargo el Subteniente licenciado absoluto D. Silo Mallagrait, proceda V. E. inmediatamente á su captura, poniéndole en prision con toda seguridad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion que S. M. tenga por conveniente adoptar.—De Real orden lo traslado á V. E.

para su conocimiento, significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se den las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias para que sin descanso, procuren la captura de dicho oficial; y caso de ser habido le constituyan en prision, vigilándole convenientemente, y dando cuenta á V. E. y á las autoridades militares respectivas.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, recomendándole la captura que se reclama en la anteriormente inserta.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial encargando á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias á fin de conseguir la captura del referido oficial, y caso que tenga efecto lo remitan á mi disposicion con todas las seguridades convenientes. Soria 2 de Junio de 1867.—P. A., Nemesio Callejo.

Circular núm. 185.

Habiéndose fugado de la Casa-Hospicio del Burgo de Osma el expósito Fermin Natividad, de las señas que á continuacion se dirán, encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y detencion del citado expósito, y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposicion para los efectos procedentes. Soria 1.º de Junio de 1867.—P. A., Nemesio Callejo.

Señas del Fermin.

Edad 15 años, estatura corta, pelo castaño recién cortado, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color sano: viste pantalon y chaleco de paño rayado, chaqueta de id. castaño, gorra morada, blusa de cuadros y unos borceguies. Además lleva unas alpargatas abiertas y una camisa.

Circular núm. 186.

Habiéndose fugado de Alpedrete de la Sierra, en donde había fijado su residencia como sujeto á la vigilancia el confinado cumplido en el presidio del Canal de Isabel II Félix Calvo García, natural de Daroca, encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de dicho sugeto, y en el caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con toda seguridad Soria 3 de Junio de 1867.—P. A., Nemesio Callejo.

Depositaria de fondos del presupuesto de la provincia de Soria.

Circular núm. 187.

El Alcalde de Hinojosa de la Sierra participa haberse encontrado en término de aquél pueblo un cerdito pequeño, como de ocho á nueve semanas, cuyo dueño se ignora.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para su publicidad y conocimiento de quien corresponda á los fines oportunos. Soria 3 de Junio de 1867.—P. A., Nemesio Callejo.

Ejercicio corriente de 1866 á 1867.

Mes de Abril de 1867.

Cuenta correspondiente á dicho mes que yo D. Víctor Carrasosa, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo, y en las de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, para el mes de Mayo siguiente, á saber:

CARGO.	Escudos.
Primeramente son cargo seis mil ochocientos cincuenta y un escudo seiscientos siete milésimas que resultaron existentes en fin del mes de Marzo anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.º	6.831 607
Son mas cargo nueve mil seiscientos setenta y ocho escudos cincuenta y nueve milésimas, á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo, por los diferentes conceptos que por menor espresan las tres relaciones de cargo que acompañan y acreditan los dos cargámenes que he firmado y se han expedido por la Contaduria de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su día á la cuenta general, á saber:	
Por productos de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, relacion núm. 6.	8.088 .
Por id. del ramo de Instruccion pública, segun id. núm. 8.	421 650
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 9.	1.168 409
Movimiento de fondos.	
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 18.	4.893 230
Total cargo.	21.422 896

DATA.	Escudos.		
Seccion primera del presupuesto.	Personal.	Material.	Total.
Gastos obligatorios	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Capitulo 1.º—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial, y de la comision de examen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.º	980 821	266 666	1.247 487
Id. por sueldos del archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, segun id. número 2.º	116 666	"	116 666
Id. por obligaciones de las comisiones especiales de la provincia, segun id. núm. 3.º	79 999	30 "	109 999

Id. por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun id. núm. 4.	50		50
Id. por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde a la provincia, segun id. número 6.	144 998		144 998
Capítulo 2.º=Servicios generales.			
Satisfechos por gastos de quintas, segun relacion núm. 7.	24		24
Id. por id. de impresion y publicacion del «Boletin oficial», segun idem núm. 9.		609 357	609 357
Capítulo 4.º—Cargas.			
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, segun relacion núm. 16.	50		50
Capítulo 5.º=Instruccion pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, segun relacion núm. 21.	86 374	16 666	103 040
Id. por id. del Instituto de segunda enseñanza, segun id. núm. 22.	1.022 433	327 672	1.350 105
Id. por id. de las escuelas normales de maestros y maestras, segun idem núm. 23.	172 166	10 736	182 902
Id. por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun idem núm. 24.	66 666		66 666
Capítulo 6.º—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion núm. 28.	112 500	67 600	180 100
Satisfecho por obligaciones de los hospitales de esta provincia, segun id. núm. 28.	149 998	1.895 677	2.045 675
Id. por id. de las casas de Misericordia, segun id. núm. 28.	25	2.334 989	2.379 989
Id. por id. de la casa de Maternidad, segun id. núm. 28.	30	1.055 223	1.085 223
Segunda seccion.—Gastos voluntarios.			
Capítulo 1.º=Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
Capítulo 2.º=Carreteras.			
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 34.	184 999		184 999
Capítulo 4.º—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan a objeto de interes provincial, segun relacion núm. 36.		63 163	63 166
Movimiento de fondos			
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, segun relacion núm. 40.		4.893 230	4.893 230
Total data.	3.296 620	11.590 982	14.887 602

RESÚMEN.

Importa el cargo.	21.422 396
Id. la data.	14.887 602
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Mayo.	6.535 294

Clasificacion de la existencia.

En la Depositaria de mi cargo.	4.794 081	} 6.535 294
En el Instituto de segunda enseñanza.	193 627	
En la Escuela normal de maestros.	21 692	
En la Junta provincial de Beneficencia.	1.525 891	

Igual.

De manera, que importando el cargo la cantidad de veinte y un mil cuatrocientos veinte y dos escudos ochocientas noventa y seis milésimas, y la data la de catorce mil ochocientos ochenta y siete escudos seiscientas dos milésimas, segun aparece de los documentos que se enumeran en las veinte y una relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Abril próximo pasado, la cantidad de seis mil quinientos treinta y cinco escudos doscientas noventa y cuatro milésimas, en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Mayo para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Soria á 30 de Mayo de 1867.—El Depositario de fondos provinciales, Víctor Carrascosa.

Son mas existencia con arreglo á lo mandado por el Tribunal de cuentas del Reino con fecha 1.º de Mayo último, setenta y siete escudos, á que han quedado reducidos los seiscientos veinte y seis escudos quinientas milésimas, que en 30 de Setiembre de 1865 quedaron adeudándose á la caja, procedentes de anticipaciones á los subdelegados que inspeccionan los pósitos.=77.

D. Antonio Maria Collypuig, Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 30 de Abril último, cuya acta firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla estendida al folio 15 del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos firmo la presente en Soria á 31 de Mayo de 1867.—V.º B.º=El Gobernador de la provincia.—P. A.=Nemesio Callejo.—Antonio María Collypuig.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 200.000 metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama militar, se convoca por el presente anuncio la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar el dia 26 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el mismo dia y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, y Navarra y Provincias Vascongadas, en donde se hallarán de manifesto, además del pliego de condiciones, las muestras tipos del lienzo que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

Madrid 22 de Mayo de 1867.—De órden de S. E., el Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Seccion primera.—Negociado 5.º—Utensilios.
—Pliego de condiciones bajo las cuales ha de contratarse la adquisicion de 200.000 metros de lienzo para sábanas de la cama militar.

1.º Es el objeto de este contrato la adquisicion de 200.000 metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama militar, y al efecto se celebrará una subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Admi-

nistracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, y en los de las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, y Navarra y Provincias Vascongadas, en el dia y hora que se designe por los anuncios que anticipadamente se publicarán en la «Gaceta» de esta corte y en los «Boletines oficiales» de las provincias.

2.º El lienzo que se contrata, en cuanto al color y al tejido, ha de ser estrictamente igual á la muestra tipo, sellada con el de la Direccion general que estará de manifesto en la misma y en las Intendencias anteriormente citadas.

3.º Será ese mismo lienzo de hilaza de lino puro, sin mezcla de algodón, estopa, cáñamo ni ninguna otra materia extraña, bien torcida é hilada y el tejido uniforme, con el ancho de 67 centímetros cuando menos, de 14 hilos en la trama, igual número en la urdimbre en centímetro cuadrado y con peso de un kilogramo y 410 gramos aproximadamente por cada cuatro metros y 80 centímetros, que es el lienzo necesario para una sábana.

4.º La entrega del lienzo se verificará en piezas, del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de 10 centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.º Hará el contratista las entregas por cuartas partes iguales y hasta el número de 100.000 metros en la Factoria de utensilios de esta corte y de los otros 100.000 en la de Granada. Esas entregas lo serán: la primera á los 60 dias de comunicada al contratista la Real aprobacion de la subasta, y las tres restantes en los plazos sucesivos de 30 dias. Si en

es tres primeras entregas le fuese desahada alguna cantidad de lienzo por no reunir las condiciones del contrato, deberá reponerla precisamente por aumento á la entrega inmediata, y si ocurriese la falta en la última hará la reposición dentro de los 20 días siguientes al de la entrega.

6.ª Estas se harán á presencia y completa satisfacción de las Juntas administrativas de los distritos de Castilla la Nueva y Granada respectivamente, con asistencia del Jefe militar que se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito que corresponda, y con la de un perito que se reclamará de la Autoridad civil. Del procedimiento y entrega se levantará acta que firmarán en unión de la Junta los señores expresados, y en la que se harán constar hasta las menores circunstancias del acto.

7.ª Si no se conformase el contratista con el juicio de la Junta, podrá nombrar de su cuenta un segundo perito que con el de la Administración decida sobre el punto ó puntos de la cuestión; pero si entre ambos no hubiese acuerdo, aquella quedará resuelta por un tercero en discordia que se requerirá de la Autoridad civil.

8.ª En el caso de que faltare el contratista al cumplimiento de las obligaciones que contrae, bien sea demorando la entrega del lienzo en los plazos que se fijen, bien porque el presentado no fuere de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarle, la Administración militar ejercerá acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogarsele, á cuyo fin ejecutará por sí y directamente la compra de lienzo que le faltase por cuenta, cargo y riesgo del contratista; pues si tal caso ocurriese las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, salvo el derecho que aquel tiene para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

9.ª Los pagos se verificarán por medio de libramiento á favor del contratista sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas le convenga, previa la presentación del certificado de buena entrega expedido por el Comisario de Guerra Inspector de la Factoria donde haya tenido lugar, y de la oportuna consignación de fondos que por la Dirección general se hará en vista de la reclamación del interesado.

10.ª El precio límite que se fija por cada un metro de lienzo de las condiciones antes expresadas es el de 402 milésimas de escudo.

11.ª Las proposiciones pueden hacerse por el total de metros de lienzo que se subastase ó por parte de ellos, siendo preferibles en igualdad de circunstancias y precio las que abracen mayor cantidad del género; y sea cualquiera el número de metros por que quede obligado el proponente, las entregas se harán siempre por cuartas partes y en los cuatro plazos marcados por la condición 3.ª, salvo el caso en que por no llegar el lienzo que se le adjudique á 10 000 metros, podrá el rematante entregarlo de una vez, ó en dos á lo mas, si así le convinieren.

12.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas principiado el acto. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio límite, las que carezcan del documento que acredite haber entregado en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad equivalente al 3 por 100 del importe del género que represente la oferta, valorado al precio límite, ni las que dejen de estar arregladas en un todo al modelo adjunto. Los documentos de depósito, unidos á las proposiciones que no sean admitidas, se devolverán en el acto á sus autores.

13.ª Si los autores de las proposiciones no se hallaren presentes en el acto del remate, las personas que los representen deberán tener poder suficiente al efecto que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá si no causaren efecto sus proposiciones; así como en el caso afirmativo se unirá al citado expediente de subasta. La falta de concurrencia al acto del autor de una proposición ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si resultare la mas ventajosa.

14.ª Principiará el acto de la subasta por la lectura de los anuncios y del pliego de condiciones. Verificado esto, y antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán exponer sus autores las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; pero una vez abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ningún género que interrumpan el acto.

15.ª Para la admisión de proposiciones y supuestas unas mismas condiciones de bondad en el género, se empezará la elección por la mas beneficiosa en cuanto al precio, y continuará de menor á mayor hasta completar el número de 200 000 metros que se contratan. Si la última proposición admisible fuese superior á la cantidad de lienzo que faltase para cubrir dicho total se entenderá reducida á la precisa que tendrá obligación de entregar el proponente, sin que por ningún título pueda pretender que se le reciba otra mayor.

16.ª Si al abrir los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, permaneciendo abierta la licitación mientras se ofrezcan economías. La adjudicación del remate será en favor de la oferta mas beneficiosa, y en caso de empate se decidirá por suerte.

17.ª Los Intendentes de los distritos donde haya tenido lugar la subasta darán cuenta de lo actuado por el correo inmediato al Director general, quien convocará sin demora al Tribunal superior, y este con presencia del resultado de las celebradas en Madrid y en las capitales de dichos distritos declarará remate en favor de la proposición mas ventajosa.

18.ª Si de las proposiciones admitidas por los tribunales de subasta á que alude la condición anterior resultasen dos ó mas iguales, se convocará oportunamente una segunda licitación entre sus autores en los estrados de la Dirección general, advirtiéndole que el que no concurre á ella se entenderá que no mejora su oferta y la adjudicación definitiva tendrá lugar de la manera que previene la condición 16.ª

19.ª Al declarar aceptadas el tribunal de subasta las proposiciones mas ventajosas, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad de su autor, hasta que conocido en Madrid el resultado de los remates se adjudique el servicio por el tribunal de la Dirección general al mejor postor, relevando á los demás del compromiso contraído, en cuyo caso les será devuelto en el acto la ga-

rantía que hubiesen prestado para tomar parte en la subasta.

20.ª El rematante en cuyo favor quedase adjudicado definitivamente el servicio que se subasta ampliará por vía de fianza el depósito de que habla la condición 12 hasta la cantidad del 15 por 100 del valor que represente su compromiso, en metálico á valores del Estado admisibles segun la ley, libres de todas las exenciones que establece el art. 13 de la de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

21.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos pueden ocurrir sin derecho á indemnización ni reclamación de rescisión del contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, ó de ocupación por tropas enemigas extranjeras en la provincia donde se halle enclavada la fabricación.

22.ª El rematante pagará los derechos nacionales y municipales que hay establecidos ó se establecieren durante el ejercicio de este contrato. Asimismo las contribuciones é impuestos de toda clase; sin que pueda alegar derecho alguno á indemnización, salvo los casos que detalla la condición anterior.

23.ª Serán de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura y copias testimoniadas que sea preciso otorgar.

24.ª El remate no es válido hasta que no obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

Madrid 11 de Mayo de 1867.—El Interventor general militar, Miguel Coll.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la «Gaceta de Madrid» ó «Boletín oficial» de... del día... de... número... segun los cuales han de ser contratados 200 000 metros de lienzo para sabanas con destino á la cama militar, me comprometo á entregar con sujeción en un todo á ese pliego de condiciones (tantos metros) al precio de... escudos el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaño documento justificativo del depósito de... escudos, hecho en la Caja central de esta corte (ó en la sucursal de...), segun lo prevenido en la condición 12 del mismo pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SEGUNDA RESERVA.

PROVINCIA DE SORIA.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia expresados á continuación, prevengan á los individuos residentes en sus localidades, así mismo relacionados, se presenten en los días de este mes que á cada uno se marca y con preferencia los mismos interesados, á fin de que reciban la licencia absoluta por cumplidos, y los alcances á que tengan derecho.

Pueblos donde residen.	Clases.	Nombres.	Día que cumplen.
Los Villares.	Sargento 2.º	José Sanz Fernandez.	6
Ventosa de San Pedro.	Cabo 1.º	Alejandro Perez Marin.	9
Fuentes de Magaña.	idem.	Antonio Abad Pascual.	9
Alcuvilla de Avellaneda.	idem.	Gervasio del Pozo Nieto.	9
Miño de San Esteban.	idem.	Francisco Sanz Perez.	16
Lumias.	idem.	Miguel Rodrigo Cayuela.	7
Sta. Maria de las Hoyas.	idem.	Eugenio Inarás Alvarez.	8
Ligos.	Corneta.	Esteban Hernandez Orihuela.	8
Fuentearmegil.	Tambor.	Baltasar Anton Aguilera.	16
Valvedizido.	idem.	Mariano Martinez Andres.	8
Sta. Maria de las Hoyas.	idem.	Manuel Lorente Navas.	13
Peroniel.	idem.	Bernardino Martinez Vallejo.	17
Cortos.	Soldado.	Victoriano Vallejo Ortega.	5
Valdeavellano.	idem.	Vicente Crespo Rubio.	6
Derroñadas.	idem.	Roman Duran las Heras.	5
Matasejún.	idem.	Leon Vela Arancon.	5
Garray.	idem.	Dionisio del Hoyo Delso.	9
Ventosa de la Sierra.	idem.	Antonio Garcia Roperó.	7
Camporredondo.	idem.	Domingo Peña Mazo.	3
Valdenebrillos.	idem.	Pedro Ruiz Martinez.	9
San Pedro Manrique.	idem.	Isidro Cizurre Barrios.	3
Borobia.	idem.	Gregorio Orte Aranda.	9
Boñices.	idem.	Bernardo Jimenez Jimenez.	6
Almazán.	idem.	Manuel Garajo Salas.	7
Tardelcuende.	idem.	Bernabé la Fuente Corredor.	14
Velilla de los Ajos.	idem.	Justo Gomez Ruiz.	7
Coscurita.	idem.	Hilario Miguel Arancon.	7
Sagides.	idem.	Nicolas Ramos Rodríguez.	10
Corbesin.	idem.	Liborio Fernandez Molinero.	10
Valtuena.	idem.	José Puerta Gallego.	11
Medinaceli.	idem.	Eustasio Miranda Miranda.	10
Aguilar de Montuenga.	idem.	Ceferino Menes Alvólea.	10
Piquera.	idem.	Eleuterio Crespo Verga.	7
Hinojosa.	idem.	Venancio Moreno Pascual.	8
Berzosa.	idem.	Torbio Carro Hernando.	8
Fuentearmegil.	idem.	Rafael Lucas Pozas.	9
Quintanas de Gormaz.	idem.	Quintín Muñoz Dueñas.	8
Villanueva de Gormaz.	idem.	Juan Ortega Molina.	8
Modamio.	Corneta.	Juan Garcia Sotillo.	14
Fresno.	Soldado.	Fructuoso Crespo Crespo.	9
Nadillo.	idem.	Narciso Gomez Perez.	8
Valderrodiña.	idem.	Ignacio Gomez Moreno.	7
Herreros.	idem.	Clemente Andrés Vera.	5
Total.			43

NOTA. Los que hallándose ausentes ó enfermos no puedan verificar su presentación, no obstante que por sus familias se procurará pasar aviso á los primeros y se viesen en la necesidad de tener que nombrar á otros sujetos, procuraran éstos venir completamente apoderados y garantidos por medio de certificación de los Sres. Alcaldes. Soria 2 de Junio de 1867.—El Capitan del detall, Luciano Acedo.